

LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

Luis Manuel Meján

Sumario: I. Cómo nace y qué significa; II. Estructura jurídica de la transferencia electrónica de fondos: a. Objeto de la TEF; b. Partes que intervienen en una TEF; c. Relaciones jurídicas entre las partes; III. Amenazas y riesgos en la TEF: a. Delitos; b. Errores; c. Mal funcionamiento; d. La dificultad; IV. ¿Se requieren modificaciones legislativas para la regulación de la TEF?: a. Problemática regulativa propia de la TEF; b. Modificaciones a otras disposiciones legales; V. Conclusiones.

I. CÓMO NACE Y QUÉ SIGNIFICA

La transferencia electrónica de fondos (en adelante TEF) no es un nuevo instrumento jurídico, es sólo una nueva manera de llevar a cabo transacciones o movimientos de información que importan dinero y operaciones financieras que suponen usualmente el pago y una eventual realización en «tiempo real» (es decir, que la decisión se toma al momento en que llega la información). Así, cuando el usuario de tarjeta de crédito realiza una disposición de efectivo en una «caja permanente», al recibir el efectivo se opera una disposición de crédito y existe un movimiento de información reflejada en el nuevo saldo de dicho usuario.

De este modo, asistimos al nacimiento de una nueva tecnología que impacta al derecho. Los medios electrónicos proveen un vehículo totalmente novedoso para realizar actos jurídicos. La electrónica se provee, entonces, de un nuevo y original camino para dichas transferencias que tiene de peculiar el uso de equipos de cómputo y de transmisión de información vía cables, microondas, etcétera, y el hecho de

convertir al dinero en un mero estado contable, haciendo prácticamente desaparecer la ya de por sí deteriorada utilización física de la moneda.

La TEF tiene su origen, primeramente, en el concepto de costo financiero. En la actualidad el dinero se ha convertido en un instrumento especialmente productivo; las empresas parecen ganar más dinero del manejo financiero de sus recursos, cuentas por cobrar, créditos, etcétera, que de la venta de los bienes que producen. En segundo término, cabe agregar la velocidad de la circulación del dinero. En la medida que más rápidamente se pueda mover el dinero, más productivo parece éste y mejor puede ser manejado por quien lo da y por quien lo recibe.

En el fondo, la TEF obedece a uno de los principios de los títulos de crédito: agilizar la circulación del dinero, aunque la circulación TEF incluye algún tipo de fenómenos que no suponen necesariamente circulación de dinero, pero sí –y quizá tan importante como aquél–, el movimiento de información financiera hecho con rapidez. Tal es el caso de informes de estados de cuentas, de autorizaciones para tarjetas de crédito, para fondos de cuentas de cheques, etcétera.

II. ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

A. Objeto de la TEF

Entendemos como objeto de la TEF aquellas modificaciones en el mundo jurídico que se producen, normalmente en el patrimonio de las partes, con motivo del uso de estos medios. Entre tales modificaciones podemos citar:

1. DISPOSICIONES DE APERTURA DE CRÉDITO. Por medios electrónicos puede disponerse de un crédito abierto. El más usual es la tarjeta de crédito.

2. DISPOSICIONES DE CUENTAS PREEXISTENTES. Ésta es una forma de disponer de los depósitos que el cliente tenga en cuentas de cheques, de valores, ahorros, y otras operaciones pasivas bancarias a través de una instrucción electrónica y de un «plástico» (tarjeta de débito). Así, el cliente puede, con cargo a su cuenta, hacerse de dinero en efectivo o trasladar fondos a otras partes o cuentas.

3. PAGOS CON CARGO A DIVERSAS OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS. Consiste en disponer de un crédito abierto o de sus fondos existentes con objeto de llevar el dinero a cuentas de terceros acreedores a fin de extinguir una obligación. Esta función que se ha iniciado para pagos de teléfonos, gas, colegiaturas, etcétera, hace inminente operar «puntos de venta», dispositivos consistentes en que el cliente al hacer una compra logra que la terminal del prestador de bienes o servicios se comuniquen con los equipos del banco y transfiera los fondos del cliente a la cuenta del prestador.

4. DISPOSICIONES EN EFECTIVO. Con cargo ya sea de operaciones activas o pasivas se puede obtener efectivo en una caja permanente.

5. ÓRDENES DE PAGO. Este servicio que se inició electrónicamente a nivel internacional con los sistemas *chips* y *swift*, es una realidad hoy en el ámbito interno de muchos países, de forma que el dinero viaja de una cuenta del cliente, o por efectivo entregado por éste, a otra oficina, ya sea directamente para abono en cuenta o para que el beneficiario disponga en efectivo.

6. CONCENTRACIÓN DE FONDOS. Éste es el caso de empresas que reciben pagos en múltiples puntos del territorio nacional y que les permite realizar la cobranza, usualmente cheques, en la plaza donde son entregados y remitir en forma instantánea su monto a la cuenta períodos de flotación del dinero.

7. DISPERSIÓN DE FONDOS. Una empresa que tiene necesidad de hacer pagos en lugares distantes (es el caso de las nóminas de

empresas que operan a nivel nacional, o de pago a proveedores), puede colocar dinero rápidamente en el lugar que se desea e, incluso, abonarlo directamente a las cuentas de sus destinatarios.

8. COMPENSACIÓN. Es especialmente útil entre bancos en lugar de que la compensación se haga físicamente. En el derecho estadounidense esto se ha llamado «truncar los cheques», y representa en nuestro régimen jurídico una problemática por las disposiciones específicas de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

9. TRASLADOS DE UNA CUENTA A OTRA. Estas operaciones se han generalizado con los sistemas de «Banco en su casa», «Banco en su empresa», y «Paredes electrónicas», «Sucursales automatizadas», etcétera. Permiten, por ejemplo, sacar dinero de una cuenta de valores y pasarlos a una cuenta maestra.

10. DEPÓSITOS. Existen algunos sistemas electrónicos que permiten recibir físicamente documentos y efectivo, que el cliente entrega a una máquina y que acredita su importe a alguna de sus cuentas.

11. AUTORIZACIONES. Este servicio proporcionado por los sistemas electrónicos no supone necesariamente una transferencia sino que consiste en un manejo de información. Tal es el caso de las autorizaciones que se dan a un prestador de bienes y servicios que lo solicita para realizar una operación con un cliente por arriba de los montos en que puede realizarlo sin consultar.

Sin embargo, lo verdaderamente interesante es comparar cada una de estas funciones con los actos jurídicos que se están celebrando mediante el uso de medios electrónicos. Véase, por ejemplo, el caso de una operación en punto de venta: el cliente realiza una compra-venta; al exhibir su tarjeta de crédito dispone de una cantidad a cargo de su contrato de apertura de crédito; el banco no sólo le concede la disposición sino que además le realiza el servicio de transferir los fondos que dispuso a la cuenta del vendedor. Éste recibe el pago del producto cumpliéndose la obligación de pago del comprador. A estas

relaciones jurídicas hay que añadir las que se derivan del propio uso de los medios electrónicos a las que me referiré.

B. Partes que Intervienen en una TEF

Hasta hoy, por lo menos en nuestro medio, las operaciones TEF se han dado del modo siguiente: internamente en los bancos; entre varios bancos; y entre clientes y banco. Pero ¿será necesario?

El transferir fondos no es una actividad privativa de la banca, de hecho, correos y telégrafos vienen haciéndolo desde hace tiempo. Y no es de excluirse la posibilidad de que otros sistemas o empresas puedan establecer programas similares. La experiencia en otros países lo demuestra. Asimismo es posible que entre empresas, sobre todo aquellas que forman grupos afiliados a empresas controladoras, se pueden hacer traspasos electrónicos de fondos, casi como movimientos meramente contables o bien operaciones conocidas en la ley como en «cuenta corriente».

En cuanto a la intervención de la banca en estas operaciones, es importante señalar que la aparición de la TEF ha venido a poner en crisis el concepto de «sucursal» que tradicionalmente se venía manejando en el derecho bancario mexicano como lugar controlado, autorizado específicamente por las autoridades reguladoras, donde los bancos prestan sus servicios y realizan sus operaciones. Gracias a los medios electrónicos muchas operaciones pueden realizarse desde una línea telefónica, desde una terminal de computadora ubicadas éstas en cualquier lado del país o del extranjero incluso.

Lo anterior ha forzado a cambiar los criterios conforme a los cuales las autoridades bancarias autorizan las aperturas de nuevas oficinas. El artículo 67 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, señala: «La instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados, que se destinan a la celebración de operaciones y la prestación especializada de servicios directos al público, se sujetarán

a las reglas generales que dicte la mencionada dependencia». La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió de conformidad, unas reglas generales en junio de 1988.

Cabe mencionar la posibilidad de que en los sistemas de TEF no intervengan solamente las entidades ya mencionadas, sino otras diversas, dedicadas fundamentalmente a la prestación de servicios electrónicos que funjan como concentradoras y dispersadoras de información y, por ende, de cargos y abonos en diversas cuentas. En México ya opera alguna de estas empresas prestando servicios a una tarjeta de crédito. En otros países, estas empresas son frecuentes. Otro ejemplo serán las instituciones para el depósito de valores (INDEVAL) que transferirán valores bursátiles y de mercado de dinero con sólo movimientos electrónicos.

C. Relaciones Jurídicas entre las Partes

1. Relación entre cliente y banco

La relación jurídica se inicia en el contrato de apertura que el cliente realiza con el banco y de ahí a otras, como ejemplo, cuando el cliente utiliza servicios tales como «El banco en su casa o en su empresa», «Cajeros automáticos permanentes» o terminales en oficinas bancarias puestas al servicio del cliente. Lo característica de ésta es que la iniciativa es tomada por el cliente al realizar diversas operaciones, utilizando medios electrónicos en lugar de utilizar contactos personales y documentos. Esta relación estará regida fundamentalmente por dos grupos de normas jurídicas: las derivadas de la operación que en sí están celebrando, y las derivadas del contrato que cliente y banco han celebrado con el propósito de que el cliente pueda tener acceso a los servicios de la banca electrónica.

Una segunda posibilidad de operaciones celebradas por TEF se da internamente en el banco sin que el cliente intervenga en forma directa; tal es el caso de la transmisión de cargos a cuentas de cheque

librados en plazas distintas a la sucursal que nominalmente lleva la cuenta. Este tipo de actividades está apareciendo como un fenómeno jurídico interesante: la irrelevancia del lugar en donde el cliente contrató su cuenta y ésta es llevada, ya que por medios electrónicos la comunicación es tan sencilla que no importa que la cuenta se haya abierto en una sucursal diferente. En este caso las relaciones jurídicas que surgen son las derivadas de las operaciones que el banco maneja con su clientela.

2. Relaciones entre dos o más bancos

Éstas son las transferencias que se realizan banco a banco, normalmente con motivos de compensación o créditos comerciales, cuentas corresponsales, etcétera. En este caso, además de las normas jurídicas que rigen la operación que entre sí celebran los bancos, aparecen las normas y regulaciones relativas a los sistemas para compensación establecidos por las autoridades. En casos como el de los créditos comerciales o las órdenes de pago, los clientes pueden verse afectados por las consecuencias jurídicas de esos movimientos. Cabe decir que en esos supuestos son incluso normas aplicables de carácter internacional.

3. Relaciones entre cliente, proveedor de bienes servicios y banco

Éste es el caso de operaciones en punto de venta, también conocidas como P.O.S. (del inglés *Point Of Sale*). Hay un haz de relaciones jurídicas entre el cliente y el prestador de bienes o servicios; otro entre el cliente y el banco; otro entre el prestador y el banco. Ahí convergen las normas del contrato de compraventa, del contrato de apertura de crédito entre el cliente y el banco, del contrato celebrado entre el vendedor con el banco, con motivo de la tarjeta de crédito y con motivo de la transferencia automática.

4. Relación que puede darse en todos los anteriores casos con una empresa prestadora de servicio especializado

Tal es el caso de empresas que proporcionan a bancos, empresas y clientela, servicios de concentración y dispersión de fondos e información (por ejemplo *chips* o *swift* internacionalmente, Pro, S.A. en México).

En estos casos deben añadirse además las relaciones jurídicas que surgen entre quien tiene acceso al sistema de la empresa en cuestión y las relaciones entre ésta y los bancos destinatarios de las operaciones.

Lo especialmente atractivo para el jurista en este tipo de consideraciones es que un movimiento relativamente sencillo originado por una de las partes que intervienen, desencadena toda una red de relaciones jurídicas regidas al amparo de diversas normas y regulaciones. Las operaciones TEF pueden ser, sin sospecharlo, verdaderamente complejas desde este punto de vista; lo anterior puede tener una especial significación cuando haya un tercero que busque interferir en la operación, pensemos por ejemplo en un acreedor que esté trabando embargo sobre cuentas del cliente o en un caso de quiebra en donde el síndico deba mantener control sobre las operaciones, en estos casos será importante determinar exactamente dónde nacen las obligaciones, y frente a quiénes, de cada una de las partes.

D. Formación de la Voluntad

Éste parece ser un punto crítico en la TEF. ¿Cuándo y cómo puede decirse que la voluntad de las partes se ha encontrado para perfeccionar la relación jurídica?, ¿se trata de declaraciones unilaterales de la voluntad?, ¿es una policitud?, ¿rigen las normas de representación para alguien que tiene acceso a los equipos?, ¿cuándo nace el acto jurídico?, ¿cuándo se dio el pago?

Sin desconocer la trascendencia que cada pregunta tiene, en el fondo, en México, el problema es sencillo de resolver. En efecto, normalmente

siempre que se trata de una TEF existe previamente, y como requisito, la celebración de un contrato que regula esas relaciones. En nuestro derecho, el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito contiene la única norma jurídica específica a la TEF. Dicho artículo pide a los bancos la celebración de contratos para regular la prestación de servicios mediante el uso de equipos y sistemas automatizados; en estos contratos deberán hacerse constar las operaciones y servicios de que se trata, medios de identificación, responsabilidades del uso de estos medios y la forma de hacer constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo establece que los medios de identificación que sustituyan a la firma autógrafa producirán el mismo valor probatorio que ésta.

En suma, en nuestro derecho, y tratándose de los servicios electrónicos que la banca ofrezca a su clientela, estarán regulados por un contrato entre las partes. Éste es un contrato de los llamados «normativos», es decir, establece las normas sobre las cuales se desempeñarán futuras obligaciones y derechos que surgirán dadas determinadas eventualidades.

Cada uso de un medio TEF supone la concretización de los actos pactados en aquel documento; será al darse las condicionantes fácticas cuando se produzcan las consecuencias jurídicas. De esta suerte es irrelevante el que el cliente accione equipos electrónicos para mover dinero; el banco ya sabe y está conforme con que eso suceda, le ha facilitado el acceso, la voluntad del banco está dada de antemano; asimismo deja de ser relevante quién haga uso de los medios, sea o no el contratante, siempre que use los números y claves de identificación, es irrelevante que sea un menor con permiso o sin él, que sea un empleado infiel que sustrajo el número confidencial, habrá en esos casos, consecuencias civiles y penales pero en nada afectará la realización de las operaciones de TEF en los términos del artículo 36 de la Ley que se menciona. El contrato previo es, pues, el soporte jurídico global de los fenómenos de la voluntad en la celebración de estas operaciones.

Los contratos celebrados producen efectos sólo entre las partes que los otorgan y en algún momento un tercero puede verse afectado por lo pactado entre las partes (principio *res inter alio acta*), cierto, pero nada diverso a lo que ocurre en cualquier otra situación contractual.

En el caso de la TEF que se da como sistema interno del banco o entre bancos para efectos de compensación u otros en los que el cliente no interviene, pero se ve afectado, habrá que sujetarse a las normas jurídicas que rigen la operación subyacente a la transferencia electrónica de fondos.

III. AMENAZAS Y RIESGOS EN LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

Tanto los estudiosos de esta figura como comisiones específicas que han trabajado sobre el particular en las Naciones Unidas, han convenido que los principales riesgos son los siguientes: delitos, errores, mal funcionamiento, dificultad de revocar órdenes, pérdida de la confidencialidad.

En realidad no son riesgos nuevos, sólo tienen una envoltura diversa para la novedad del medio usado. Importante es señalar también que junto a los riesgos también aparecen verdaderas novedades en el mundo de la seguridad, es decir, vale la pena ver también la otra cara de la moneda, la positiva.

Me refiero ahora a cada uno de esos riesgos:

A. Delitos

La ciencia ficción ha sido prolija en intervenciones fraudulentas en sistemas de cómputo para producir formidables transferencias de fondos. Es el mismo motivo que el robo al banco de Inglaterra, o al oro de Fort Knox, o al tren del correo o las cajas de seguridad de Marsella. Los delitos financieros siempre se han dado, y siempre han inspirado, literatura y cinematografía. En realidad los delitos que se

pueden cometer son los mismos, únicamente requieren de un reto especial para el delincuente. Ésa es la ley de la vida: lo mismo que progresa la tecnología, progresa la delincuencia.

Analizado desde el punto de vista jurídico, parece que las tradicionales figuras tipificadas en nuestros códigos penales parecen ser más que suficientes para incluir en su tipicidad las conductas delictuosas que se cometen o pueden cometerse vía TEF. ¿Qué es sino fraude lo que comete el que falsifica una tarjeta de crédito, se apodera del número personal de su usuario y con ello acciona cajeros mecánicos y obtiene efectivo? No indujo a un error, se aprovecha de él y obtiene un lucro.

Según las circunstancias especiales de cada caso pueden efectuarse además del fraude, otros tipos como el del robo, robo de fluidos, falsificación de documentos, uso de documentos falsos, abuso de confianza, y hasta los delitos especiales previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banco y Crédito.

De hecho, los países que han legislado prolijamente esta materia, en el capítulo penal crean delitos a los prestadores de servicio que no cumplen normas de protección del consumidor usuario más no al defraudador. Lo que sí parece necesitarse es una variación en las calificativas de estos delitos ya que usualmente requerirán de una mayor peligrosidad por el despliegue de conocimientos científicos y técnicos que se deben conjuntar para perpetrar el delito. Por ello, no podemos concluir este punto sin reconocer que, efectivamente, pueden llegarse a presentar conductas hasta hoy no tipificadas que puedan y deban ser sujetos de sanción penal.

Ciertamente es riesgoso extraviar una tarjeta de crédito, dejar el número de identificación personal al alcance de otras personas, dejar encendida una computadora, pero, ¿no es lo mismo que dejar abierta la caja fuerte, la chequera sobre la mesa, el dinero en el buró? Más que eso hay que pensar que el número de identificación personal ha probado ser un medio excelente de identificación y seguridad. Por

otra parte, los mismos creadores de los sistemas están conscientes de los riesgos que suponen y han desarrollado verdaderas infraestructuras para garantizar la seguridad de las operaciones, creo que es más justo decir que las TEF son más seguras que las tradicionales.

B. Errores

Como los medios electrónicos son sumamente sensibles, es fácil equivocarse un número, una tecla y producir errores importantes. Sería absurdo negarlo. Por lo mismo, el operador debe ser especialmente cuidadoso, con la cautela que un contador revisa sus números y un cajero cuenta su dinero, así deberán emplearse los sistemas de TEF.

Desde el punto de vista jurídico existe una normatividad general respecto de los errores numéricos que indican que esto simplemente da motivo a la correspondiente corrección y no invalidan la operación en sí. El principio es perfectamente válido para resolver esta cuestión. Será dificultad de prueba precisar dónde y por cuánto estuvo el error.

C. Mal Funcionamiento

Puede producirse una descompostura o un mal funcionamiento en los equipos, fundamentalmente en tres áreas: el equipo (*hardware*), los programas (*software*) y la comunicación (teléfono, microondas, satélite, etcétera).

Puede darse la circunstancia de que el servicio no esté disponible cuando el cliente pretenda usarlo y en esa virtud incurre en mora. Salvo que tal desperfecto se deba a caso fortuito o fuerza mayor. Como este ejemplo pueden darse muchos que producen varias consecuencias jurídicas.

La responsabilidad del que presta un servicio de TEF debe ser exigida al grado de tener todos los cuidados para que una pérdida en el equipo, en el programa o en la línea, pueda ser reemplazada

rápidamente o bien por un medio alterno que dé seguridad a la clientela. Con ello quiere decir que debe responder no sólo por su mal actuar ni por su negligencia, sino incluso por su falta de previsión para enfrentar determinadas eventualidades (culpa levísima).

Es un problema de responsabilidad civil a cargo de uno cuando otro sufre, por su causa, un *lucrum cessans* o un *damnum emergens*. Las normas de responsabilidad actualmente existentes dan un marco de referencia al problema si se adicionan, como la propia ley lo ordena, a lo pactado en los contratos.

D. La Dificultad de Revocar una Operación

Hay usuarios que ven con recelo el que una vez iniciado el proceso no pueda retractarse de ordenar una revocación. De hecho, en la actualidad no es fácil lograr la revocación de un título de crédito, de un pago, de un crédito aceptado, de una orden de pago, etcétera. Quizá los medios electrónicos, lejos de dificultar la posibilidad de una revocación, podrían facilitarla.

E. Pérdida de la Confidencialidad

El temor a este respecto es que los movimientos y actividades que una persona realiza en sus finanzas, gracias a los medios electrónicos, se ve más expuesta a la posibilidad de una comunicación. La forma como uno maneja su tarjeta de crédito es revelador de muchas características de la personalidad de cada uno; el hecho de que existan registros acuciosos y detallados de lo anterior, produce la incomodidad a cualquier individuo que en su más íntimo ser desea mantener algunos aspectos ocultos o privados.

No cabe duda que gracias a los sistemas electrónicos la información sobre cualquier cosa es más disponible, en el fondo de eso se trata la electrónica: de manejar información y tener la mayor disponibilidad en el momento oportuno.

También cabe reflexionar, empero, que las normas vigentes respecto al secreto bancario cubren perfectamente la obligación del banco de mantener discreción. Así, lo único que lógicamente debe producirse es un alerta en los operadores para que mantengan una mayor diligencia en el cuidado de la información. Véase el otro lado de la moneda: celebrar operaciones sin intervención del personal del banco, esto facilita la discreción. Al ir a la sucursal, todo el mundo se percata de ello; ahora en su hogar y oficina, sin conversar con nadie puede hacer lo mismo. ¿No es esto más discreto? En suma, si bien hay más riesgos, también hay más seguridad.

IV. ¿SE REQUIEREN MODIFICACIONES LEGISLATIVAS PARA LA REGULACIÓN DE LA TEF?

Esto plantea dos cuestiones: primera, qué reglamentación exige la TEF *per se*; y segunda, qué modificaciones deben darse en las legislaciones relativas a las operaciones subyacentes en una TEF.

A. Problemática Regulatoria Propia de la TEF

Existen como normas básicas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, los artículos 36 y 67, así como las reglas ya comentadas. Con esto hay por lo menos un marco genérico regulador que no hace vislumbrable, en el corto plazo, que se requiera nueva normatividad. Ciertamente, el Banco de México está facultado para dictar disposiciones referentes a operaciones bancarias, pero en una época de espíritu de desregulación no es vislumbrable tampoco que se ejerza esa facultad. Quizá sería deseable ver regulaciones *ad hoc*, sea en el derecho privado para regular la operación cuando no intervenga un banco, o en la legislación de protección al consumidor.

B. Modificaciones a otras Disposiciones Legales

Más que ser nuevas leyes que regulen la figura, parece más lógico hacer ajustes en la normatividad de operaciones que hoy por hoy ya se vienen realizando vía TEF; por ejemplo, valdría la pena revisar la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. De manera enunciativa señalaré algunas figuras que en la práctica nos evidencian que se requieren ajustes:

1. Normas sobre la presentación del título de crédito para su pago en el lugar del librado. Es el caso del cheque, si es recibido por el banco librado en una ciudad y su operación se puede hacer por medios electrónicos, ¿qué necesidad hay de que viaje físicamente a otra ciudad en donde el librador abrió su cuenta?

2. Normas procesales que den acción ejecutiva a las obligaciones que se derivan de un acto jurídico celebrado por TEF. En efecto, si se piensa en un crédito concedido por un medio electrónico, en el que no hay un contrato escrito específico y no hay tampoco título de crédito suscrito, el banco no tiene hoy acción ejecutiva para el cobro de su crédito.

3. Posibilidad de disponer créditos abiertos por medios electrónicos. Lo que si bien se hace, hoy en día sería útil su reglamentación.

4. En las normas generales de pago en materia de obligaciones, podría incluirse alguna determinación respecto de cuándo debe entenderse por liberada una obligación cuyo pago se hizo vía TEF.

5. Las obligaciones de expedir recibo o comprobante deben ajustarse a los que pueden producir los equipos electrónicos.

6. En materia fiscal debe ajustarse a la posibilidad de cubrir determinadas obligaciones principales o secundarias por estos medios. Por ejemplo, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé la deducibilidad de determinados pagos hechos con tarjeta de

crédito si ésta se liquidó mediante cheque certificado. ¿Por qué no autorizar el pago hecho vía TEF?

7. Las normas de identificación del último tenedor, ¿cómo jugaría en depósitos recibidos vía una caja permanente?

8. Normas sobre mandato y representación, con objeto de regular si hay representación en el hecho de que un usuario de servicios de TEF dé a conocer a otra persona su número de identificación personal o le entregue el plástico de acceso, permitiéndole realizar operaciones con el banco vía equipos automatizados.

9. Normas sobre necesidad de firma autógrafa. El artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito ya lo resuelve, sería interesante preverlo en otros cuerpos legales.

10. Normas de necesidad de conservación de documentos físicos o microfilmes. Ya las leyes bancarias y fiscales han avanzado en este terreno; una generalización sería congruente con la época.

11. Normas sobre eficacia y valoración de pruebas. Fundamentalmente cuando se afecta a terceros, ya que entre las partes, los pactos del contrato para manejar TEF podrían resolverlo.

12. Hay sistemas de pruebas en las legislaciones procesales que no admiten como medio de prueba los registros electrónicos; deben añadirse.

13. Las normas sobre en quién debe recaer la carga de la prueba en operaciones como en las anteriores en donde la información se concentra en una de las partes.

14. Revisar la legislación penal a fin de encontrar ya sea calificativas en los delitos actuales, o bien, nuevas conductas que tipifiquen nuevos delitos derivados de esta materia.

15. Normas laborales. Quizá las responsabilidades de los empleados directamente encargados del manejo de las operaciones y de los equipos puedan recibir alguna obligación o sanción específica.

Alguna de las reformas arriba enunciadas son ya vislumbrables, algunas incluso son urgentes. Otras surgirán con la práctica. Creo que será importante que los abogados que estamos en contacto con estas operaciones podamos servir de «radar de detección» de todos estos aspectos, a fin de influir en las reformas que sean menester.

V. CONCLUSIONES

Considero que a pocos abogados en la historia de la profesión les ha tocado la oportunidad de vivir y participar en la época en que se inventa un nuevo fenómeno jurídico.

A nosotros nos toca. Nuestra labor es ver aparecer las situaciones, analizarlas frente a nuestros criterios tradicionales y herramientas cotidianas, encontrar sus adecuaciones y descubrir aquellas áreas en donde es necesario ya sea una legislación propia, ya una modificación de las que regulan las operaciones subyacentes.